



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Decisión: Sentencia
Solicitante/Accionante: Luis Enrique Murcia Montoya y otro
Oposición/Accionado: Sin Oposición
Predio: Aguas Claras Vereda Fresco Valle Municipio Acacias - Meta

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.413.451 y 51.830.361, respectivamente, y en relación al predio rural denominado **AGUAS CLARAS**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48302**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

III.- ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado AGUAS CLARAS ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias Departamento del Meta, a favor de los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El 11 de enero de 1998, los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, padre y hermano del solicitante LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, suscribieron contrato de compra venta con los señores PEDRO JACINTO MORENO GARCIA y EDILBERTO MORENO DAZA sobre el predio rural baldío ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Meta.
- 1.2.** Los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA nombraron el terreno rural baldío adquirido como “EL EDEN” y desde ese momento la familia Murcia tomó posesión del inmueble y explotó de manera agropecuaria la extensión de terreno adquirida.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

- 1.3. En el año 1991 se constituyó la Unión Marital de Hecho entre el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ.
- 1.4. En El año 1993 falleció el señor EDUARDO MURCIA MOYA, padre del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA. Por lo que sus herederos distribuyeron el terreno creando dos predios denominados MANANTIAL y AGUAS CLARAS, correspondiéndole este último al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA.
- 1.5. Desde el año 1993, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar habitaron y explotaron directamente el predio a través del cultivo de café y la cría de ganado bovino y porcino.
- 1.6. En el año 1997, miembros del grupo guerrillero del frente 53 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia perpetraron el homicidio de los señores SEGUNDO GONZALEZ MONTOYA y FERLEY VALLEN MONTOYA, hermano y sobrino del solicitante LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA.
- 1.7. A raíz de este hecho violento, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, junto con su núcleo familiar, se desplazaron de manera forzada del predio rural denominado AGUAS CLARAS, con la consecuencia inexorable de abandonar la administración de la explotación que venían ejerciendo desde el año 1993.
- 1.8. En el año 2002, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar retornaron al predio AGUAS CLARAS y reiniciaron la explotación que venían ejerciendo desde el año 1993.
- 1.9. En el año 2003, miembros de un grupo paramilitar conocido en la zona como “convivir”, ingresaron al predio rural denominado Aguas Claras y le advirtieron al señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y a su núcleo familiar que no tolerarían a nadie viviendo en la zona. Empero, a pesar de la amenaza, el señor MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar continuaron residiendo y explotando de manera agropecuaria el predio AGUAS CLARAS.
- 1.10. En el año 2004, miembros del frente 53 del grupo armado guerrillero de las FARC, ingresaron al predio AGUAS CLARAS y amenazaron al señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y a su núcleo familiar, advirtiéndole que no querían ver a nadie en la zona puesto que habrían combates con grupos armados paramilitares y antes de retirarse, procedieron a incinerar la vivienda del predio como mecanismo de garantía del desplazamiento.
- 1.11. A raíz del hecho violento, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, junto con su núcleo familiar, nuevamente se desplazaron de manera forzada del predio rural denominado AGUAS CLARAS, con la consecuencia inexorable de abandonar la administración de la explotación que venían ejerciendo desde el año 2002.
- 1.12. Desde octubre de 2009, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA retornó a la zona de ubicación del predio, residiendo en el centro urbano de la Vereda Fresco Valle y realizando pequeñas mejoras y explotando



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

agropecuariamente en menor medida el predio denominado AGUAS CLARAS.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Luis Enrique Murcia Montoya	Solicitante	Si
Edith Martínez	Compañera Permanente	Si
Jessica Tatiana Murcia Martínez	Hijo	Si
Yeison Enrique Murcia Martínez	Hijo	Si
Edilson Murcia Martínez	Hijo	Si
Wilder Julián Murcia Martínez	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Aguas Claras	En actualización	232-48302	20 ha + 6602 m ²	21 ha

4. Georreferenciación del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS				
No. PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1024026,914	933416,8712	73° 51' 40,136" W	3° 59' 38,574" N
2	1024122,374	933399,1406	73° 51' 37,042" W	3° 59' 37,996" N
3	1024263,45	933428,2448	73° 51' 32,469" W	3° 59' 38,942" N
4	1024385,37	933418,0848	73° 51' 28,516" W	3° 59' 38,610" N
5	1024331,291	932774,799	73° 51' 30,275" W	3° 59' 17,668" N
6	1024094,905	932685,1906	73° 51' 37,939" W	3° 59' 14,753" N

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, emitió la **Resolución RT 0825 del 5 de Agosto de 2014**, a través de la cual se ordenó inscribirlos en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio baldío denominado AGUAS CLARAS, identificado con folio de matrícula No. 232-48302 ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Meta con una extensión de 20 hectáreas 6602 metros cuadrados.

Cumplido lo anterior, los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1.** Se declare que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.292.211 y su núcleo familiar al momento del hecho victimizante compuesto por su ex compañera permanente EDITH MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.830.361 y su hija e hijos, JESSICA TATIANA MURCIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.644.992, YEISON ENRIQUE MURCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.586.722, EDILSON MURCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.347.360 y WILDER JULIAN MURCIA MARTINEZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 970208-10002, son víctimas de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.2.** En consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización jurídica y material de tierras en relación con el inmueble rural denominado AGUAS CLARAS, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, con un área topográfica de 20 hectáreas 6602 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302.
- 6.3.** Que en los términos del inciso 3 del artículo 72, del inciso 5 del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio AGUAS CLARAS, individualizado e identificado en la solicitud. En consecuencia de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al INCODER proferir la Resolución de adjudicación del inmueble AGUAS CLARAS a favor del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.413.451 y 51.830.361, respectivamente.
- 6.4.** Que en cumplimiento de lo ordenado por el literal c del artículo 91, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302 la sentencia de restitución a favor del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

- 6.5. Que como medida de reparación integral, se restituya al señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ el predio AGUAS CLARAS, identificado e individualizado con la extensión y folio de matrícula.
- 6.6. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias que, actualice los datos del predio rural denominado AGUAS CLARAS identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302 tomando como fidedignos la información acopiada en los informes técnico predial y de georreferenciación por el grupo de gestión técnica catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Tierras.
- 6.7. Que en virtud de lo normado en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Acacias, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, manifiesten estar de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.8. Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.9. Se ordene, en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.10. Previa, a la identificación e individualización que realice el IGAC, al predio objeto de la solicitud, pues según el informe técnico predial elaborado por la Dirección Territorial de UAEGRTD – META, este no se encuentra dentro del censo catastral del Municipio de Acacias, en consecuencia se ordene al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, y en consecuencia, exonerar por el término de dos años contados a partir del momento en que se profiera sentencia en el presente fallo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado AGUAS CLARAS, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48032.
- 6.11. Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.413.451, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
- 6.12. Se ordene al IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

individualización e identificación del predio AGUAS CLARAS lograda con el Informe técnico de georreferenciación y el Informe técnico predial, anexos a la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.13. Ordenar al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.14. Si existe mérito para ello se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- 6.15. En caso de que la parte opositora hubiere probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia deberá decretar las compensaciones a que hubiere lugar.
- 6.16. Ordenar al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA que reúna y recupere todo el material documental, testimonial u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 6.17. De no ser posible la restitución material del predio AGUAS CLARAS a favor del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, se ordene la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con la entrega de un bien inmueble de similares características al abandonado, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

7. Actuación Procesal.

- 7.1. **Del trámite administrativo.** Los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA** y **EDITH MARTINEZ**, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 232-48302**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias Departamento del Meta.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0825 del 5 de agosto de 2014**¹, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la

¹ Fl. 21 a 41 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

solicitud elevada por los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RT No. 0943²**, designó como su representante judicial, al Doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 1^o de Septiembre de 2014³.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 1^o de Septiembre de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues, mediante auto del 8 de Octubre de 2014⁴ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 13 de Septiembre de 2015⁵, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁶, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad y vencido los términos de traslado concedidos; de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, a través de auto del 23 de Octubre de 2015⁷, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 18 de Noviembre de 2015, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de los solicitantes LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ⁸.

Seguidamente mediante auto del 30 de Noviembre de 2015⁹, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

² Fl. 42 c. o.

³ Fl. 43 c. o.

⁴ Fl. 44 a 48 c. o.

⁵ Fl. 84 c. o.

⁶ Fl. 85 c. o.

⁷ Fl. 86 a 89 c. o.

⁸ Fl. 115 c. o.

⁹ Fl. 121 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio Público:

La Procuradora 27 Judicial I para Restitución de Tierras, Dra. **CONSTANZA TRIANA SERPA**, manifestó que para ella se evidencia dentro del material probatorio aportado por la demanda, que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento a causa del actuar de los grupos armados que operaban en la zona tocándolos esta violencia desde muy cerca, ya que el tío y sobrino del solicitante fueron acibillados a manos de un grupo al margen de la ley, lo que generó un primer desplazamiento en el año 1999; así mismo fueron objeto de una visita amenazante para el año 2002, por parte de los grupos mencionados y para el año 2004, les incendian su vivienda, hecho que también los obliga a abandonar su predio.

Que específicamente sobre el vínculo jurídico de los solicitantes, LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, se establece categóricamente que se trata de un predio que carece de antecedentes registrales, por lo que no se acredita que se trate de un predio de propiedad privada, lo que nos lleva a concluir que estamos frente a un predio de naturaleza baldía, de propiedad de la Nación.

Que para el caso en estudio, se estableció que el solicitante y su padre iniciaron la ocupación del predio en el año 1988, para el año de 1991 el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, inicia una relación de hecho con la señora EDITH MARTINEZ y para el año 1993, muere el señor EDUARDO MURCIA MOYA, continuando desde esa época con la explotación del predio con ánimo de señor y dueño los solicitantes.

Por lo que para esa agencia fiscal es obligatorio emitir concepto favorable a las pretensiones de los solicitantes, ya que de acuerdo al material probatorio obrante se demostró la calidad de víctima de los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, la relación jurídica con el predio AGUAS CALRAS, denominado también EL EDEN, y está claramente probado el desplazamiento presentado en dos oportunidades por las víctimas, por lo que de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, hay lugar a la restitución del predio y su formalización, de acuerdo al Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se debe dar las ordenes necesarias al INCODER o la entidad que haga sus veces, para que se les adjudique el mencionado predio, aclarando que las víctimas retornaron al predio desde el año 2009¹⁰.

2. Apoderada de los solicitantes:

La Dra. **ANGELA MARIA AGUILERA NAVE**, apoderada de los solicitantes, retomó que, cuando los solicitantes de la adjudicación son víctimas del conflicto armado y que a causa de este, se vieron obligados a desplazarse forzosamente, y por ende, a abandonar el terreno baldío que ocupaban, se tendrá como prueba de la ocupación no inferior a 5 años, la inclusión del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados. Así mismo,

¹⁰ Fl. 128 a 130 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

la ocupación se verificará con el reconocimiento de la explotación actual, sin ser necesaria la explotación de las dos terceras partes de toda la superficie.

Que en este orden de ideas, dadas las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada, se extendió a favor de ellas una garantía especial de flexibilidad probatoria para acreditar la ocupación de baldíos y por ende ser beneficiarios de los procesos de adjudicación como función social de la propiedad.

Que según el material probatorio acopiado por la Unidad, el predio AGUAS CLARAS solicitado en restitución hizo parte de un terreno baldío de mayor extensión cuyas mejoras fueron adquiridas a través de un negocio jurídico de permuta celebrado el día 11 de enero de 1988 por los señores PEDRO JACINTO MORENO GARCIA y EDILBERTO MORENO DAZA a favor de los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOY, padre y hermano del solicitante, respectivamente, quienes nombraron la porción de terreno permutada con la denominación de EL EDEN.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia de interrogatorio practicada el día 20 de diciembre de 2013, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA manifestó bajo la gravedad del juramento que en el año 1993 luego de la muerte de su padre, EDUARDO MURCIA MOYA, los legítimos herederos del causante distribuyeron el terreno creando así dos predios denominados MANANTIAL y AGUAS CLARAS, correspondiendo este último al señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, quien desde el año indicado habitó y explotó directamente el predio a través del cultivo de café y la cría de ganado bovino y porcino.

En consecuencia se infiere que la relación jurídica del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA con el predio AGUAS CLARAS obedece a una ocupación, es decir, posee una expectativa de derecho puesto que ha explotado de manera agropecuaria el terreno baldío con la pretensión de adquirir la propiedad por adjudicación, por lo cual, teniendo en cuenta las presunciones legales que favorecen a las víctimas del desplazamiento forzado que pertenezcan a la población campesina, se encuentra que, la ocupación en el caso que nos atañe inicio en el año 1993 y hasta el año 1997, cuando se vio interrumpida por el homicidio de los señores Segundo González Montoya y Ferley Vallen Montoya, hermano y sobrino del solicitante, respectivamente, hecho violento perpetrado por el frente 53 de la guerrilla de las FARC.

Posteriormente, según lo manifestó en la misma diligencia el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA bajo la gravedad del juramento, en el año 2002 retornó al predio junto con su núcleo familiar y reinició la explotación que venía ejerciendo hasta el año 2004 cuando miembros del grupo guerrillero de las FARC lo amenazaron e incineraron su vivienda, hecho violento que generó que el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA nuevamente tuviera que desplazarse de manera forzada abandonando así el predio rural que explotaba.

Por último, en el año 2009 el señor MURCIA MONTOYA nuevamente volvió a la zona, residiendo en el centro urbano de la vereda de Fresco Valle y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

realizando pequeñas mejoras y explotando en menor medida el predio denominado AGUAS CLARAS.

En conclusión, el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOIYA ha explotado de manera agropecuaria y directamente el predio en tres periodos diferentes a saber, 1993-1997, 2002-2004, y 2009 hasta la actualidad, razón por la cual, teniendo en cuenta la normatividad transcrita se debe acumular el tiempo que se explotó directamente el predio, más el tiempo de desplazamiento hasta el momento de la presentación de la solicitud de restitución, obteniendo como resultado una ocupación que supera notablemente los 5 años requeridos para ser sujeto de adjudicación.

Respecto al requisito establecido en el numeral tercero “comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 SMLMV, la DIAN informó que el señor LUIS ENRIQUE MURCA MONTOYA, no se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario y hasta la fecha no es sujeto de declaración de renta.

Respecto al requisito del numeral 4, el IGAC informó que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, no se encuentra inscrito como propietario de predio alguno en el país en la base de datos que maneja esa entidad.

Que en conclusión, se encuentra probado de manera sumaria que le señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto al terreno baldío denominado AGUAS CLARAS habida cuenta que explotó de manera agropecuaria y directamente el terreno desde el año 1993, además se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en la norma para reivindicar la adjudicación del predio ocupado.

Que las labores investigativas desplegadas por el área social de la Dirección Territorial dan cuenta que a partir de 1992 se presentan reportes de presencia de minas antipersonales en la zona, además según informaron los habitantes de la región durante las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de Noviembre y 14 de Diciembre de 2013, aproximadamente en el año 1995 se presentaron incidentes de quema de viviendas.

Ahora bien, el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA manifestó bajo la gravedad del juramento durante la diligencia de solicitud de inscripción del predio practicada el 20 de marzo de 2013 y la diligencia de interrogatorio del 20 de diciembre de 2013 que, él y su núcleo familiar fueron víctimas de dos episodios violentos que lo obligaron, en igual número de oportunidades a desplazarse del predio rural denominado AGUAS CLARAS.

Hecho violento que generó que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar se desplazaran de manera forzada abandonando el predio rural que venía siendo explotado de manera directa¹¹.

¹¹ Fl. 133 a 137 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en Jurisdicción del Municipio Acacias Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si los solicitantes LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio denominado AGUAS CLARAS, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48302**, del que se dice son ocupantes y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si los solicitantes están legitimados para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Sobre la solicitud de compensación.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ** se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Calidad de víctima de los solicitantes

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*”

Así pues, los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes del predio rural denominado AGUAS CLARAS ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Meta, cuya restitución por equivalencia o compensación pretenden; y además, son víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Acacias - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 1997 y de manera definitiva en el año 2004.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹²

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además

¹²ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Acacias - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretijeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 122 a 129 del cuaderno de pruebas, obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que según el observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los años 90, el frente 31 de las FARC se estableció en el piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacias y el Frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

En punto del contexto de violencia, el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

“De acuerdo a lo indagado en las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta, para la década de los ochenta las FARC hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo la utilizaban como corredor y no había mayor contacto ni impacto en la población pero a partir de la década del noventa se dieron los primeros contactos con visitas a los predios en las que pedían colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros, así mismo se presentaba el “robo de bestias” con el mismo fin.

En el año 1992 se comenzó a notar que se estaban sembrando minas antipersona en algunos campos, ya para el año de 1995 los pobladores de la zona informan que incendiaban algunas casas aunque no tienen información clara del autor.

Pero el accionar del grupo se siente en todo el municipio al punto de que en el año 1997, alrededor de 300 hombres de las FARC se tomaron desde la Cuncia hasta Acacias; saquearon los negocios, asesinaron a algunas personas y secuestraron a otras, asaltaron la Caja Agraria e intensificaron las llamadas pescas milagrosas.

Así mismo, en 1997 la mayoría de los municipios del departamento presentaron altas tasas de homicidios y presencia guerrillera o de disputa. Por ejemplo, Guamal, Acacias y San Carlos Guaroa se encontraban en disputa y tuvieron entre 92 y 1.577 homicidios por cien mil habitantes.”

(...)

En el año 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada, lo cual incluso hizo que la escuela de la vereda Fresco Valle



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieran sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona y se presentaron bombardeos y combates en tierra, así lo registra la prensa.

(...)

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD, se presentan desplazamientos en el Municipio de Acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados.”

Y más adelante concluye que, “el Bloque Centauros y el Bloque héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias – Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la Vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la Vereda Fresco Valle y en la realizada con los solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento”.

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiestan ser víctimas los solicitantes EDITH MARTINEZ y LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, obra en folio 34 del cuaderno de pruebas, copia de la declaración vertida por el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA ante la Unidad de Restitución de tierras en la cual narró:

“Nosotros la primera vez que salimos de allá fue en el año 97 e ingresamos en el 2004 que fue que nos tocó volver a salir en el 97 me mataron a mi hermano y a mi sobrino...Lo mataron las autodefensas el nombre de mi hermano era SEGUNDO GONZALEZ MONTOYA, y de mi sobrino FERLEY VALLEN MONTOYA, los mataron ahí en acacias ... Ellos lo mataron porque decían que eran auxiliares de la guerrilla...”

Y al preguntársele si recibió amenazas directas, manifestó: *“Si señor, el grupo convivir al otro día del entierro de mis hermanos nos llegaron y que si no nos íbamos nos mataban también...”.*

Así mismo el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, en sede de la audiencia pública desarrollada el 18 de noviembre de 2015, rindió interrogatorio de parte en el cual reiteró los hechos de la demanda.

Ahora bien, en punto de la situación de desplazamiento, a folio 14 del cuaderno de pruebas, obra copia de la consulta realizada a través del aplicativo VIVANTO, en la cual se puede ver como fecha del hecho de desplazamiento del núcleo familiar en cabeza del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, el 10 de enero de 2009.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

De otra parte a folio 42 obra oficio 20147200437801 a través del cual la entonces Directora General de la Unidad de Víctimas, informó que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, no obstante haber rendido declaración ante la Personería de Acacias con fecha 17 de Diciembre de 2009, anexando copia de la misma.

En efecto de la lectura de la declaración adjunta el Despacho resaltaré algunos de sus apartes así: *“pues llegaron del Frente 26 de las FARC y me dijeron que teníamos que dejar la finca que porque nosotros según ellos, éramos colaboradores de las autodefensas y que por eso nos teníamos que salir de allá, que si no lo hacíamos que no respondían y nos dieron un plazo de tres días para desalojar y así lo hicimos nos tocó desalojar y así lo hicimos, nos tocó salirnos de allá y dejarlo todo abandonado a la suerte de la gente guerrilla”*.

Inclusive a folio 45 obra oficio 20142103090 mediante el cual la Directora Territorial Meta del extinto INCODER se permitió arrimar al plenario copia del expediente correspondiente a la solicitud de adjudicación del baldío denominado AGUAS CLARAS, en el cual se consignó expresamente en el acta de la diligencia de inspección ocular que no había casa levantada en el predio, lo cual según la manifestación del solicitante obedeció a su destrucción en el momento de la violencia vivida en esa vereda.

En este punto, si bien obran en la foliatura certificaciones según las cuales se desconoce sobre la situación de victimización del solicitante y su núcleo familiar, el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido y bajo la gravedad del juramento ha rendido de manera reiterada el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, aunado al contexto de violencia avizorado para la época en la Vereda Fresco Valle y al que se hizo alusión al inicio de este acápite.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias, lo que conllevó a que los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ sufrieran los embates de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ ostentan la calidad de víctimas, y consciente de ello optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación sobre el predio rural denominado AGUAS CLARAS ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302.

Ahora bien, sobre la relación material existente entre los solicitantes y el predio pretendido en restitución, de los hechos de la demanda se tiene que el 11 de enero de 1998, los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, padre y hermano del solicitante LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, suscribieron contrato de permuta con los señores PEDRO JACINTO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

MORENO GARCIA y EDILBERTO MORENO DAZA sobre el predio rural baldío ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Meta¹³.

Que fue en virtud de esta venta que los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA nombraron el terreno rural baldío adquirido como “EL EDEN” y desde ese momento la familia Murcia tomó posesión del inmueble y explotó de manera agropecuaria la extensión de terreno adquirida.

Que en el año 1993, ante el fallecimiento del señor EDUARDO MURCIA MOYA, padre del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA, sus herederos distribuyeron el terreno creando dos predios denominados MANANTIAL y AGUAS CLARAS, correspondiéndole este último al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, quien para la fecha y desde el año 1991 convivía con la señora EDITH MARTINEZ.

Al respecto, en los folios 7 y 8 del cuaderno de pruebas, obra copia del contrato de permuta, suscrito con fecha 11 de enero de 1988, en virtud de la cual los señores PEDRO JACINTO MORENO GARCIA y EDILBERTO MORENO DAZA, transfirieron en permuta a favor de los señores EDUARDO MURCIA MOYA y LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, un lote de terreno rural ubicado en la Vereda San Luis de Tabor, predio denominado EL EDEN, jurisdicción del Municipio de Acacias en una extensión de 20 hectáreas.

De igual manera a folio 6 del cuaderno de pruebas obra copia de certificación expedida por la Secretaria y la Tesorera de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, en la que manifiestan que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA, es poseedor del predio denominado AGUAS CLARAS, ubicado en esa vereda desde hace aproximadamente 16 años.

Inclusive a folio 11 ibídem obra copia de un formato de acuerdo para el desarrollo de trabajos de exploración sísmica suscrito entre el señor LUIS ENRIQUE MURCIA y la empresa GRANT GEOPHYSICAL INC fechado 16 de agosto de 2002.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA (Fl. 17 a 26, 108 a 112 y 115 a 117 del cuaderno de pruebas).

En este punto del análisis, cabe reiterar que la naturaleza del predio es baldía, por lo que no reportaba matrícula inmobiliaria, hasta tanto producto de la intervención de la Unidad de Restitución, se produjo la apertura del respectivo folio de matrícula que hoy le identifica inmobiliariamente.

¹³ Fl. 7 y 8 c. pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad¹⁴.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA**, el predio objeto de restitución, hizo parte de un predio de mayor extensión denominado el EDEN y que fuera adquirido por su señor padre en el año 1988¹⁵, no obstante a la muerte de este y conforme a repartición realizada por los herederos en el año 1993 pasó a ser fraccionado en el predio AGUAS CLARAS, el cual desde ese año en adelante fue explotado y ocupado por los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su entonces compañera permanente EDITH MARTINEZ.

Con respecto a la ocupación del predio ejercida por los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su compañera permanente, a folio 6 del cuaderno de pruebas, registra copia de la certificación expedida por la Tesorera y la Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Fresco Valle, quienes con fecha 21 de enero de 2013, manifiestan que el señor LUIS ENRIQUE MURCIA, es poseedor del predio denominado Aguas Claras desde hace aproximadamente 16 años.

Además de lo anterior, de los hechos de la demanda se tiene que, el solicitante LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su compañera permanente EDITH MARTINEZ, ejercieron la ocupación y explotación del predio desde el año 1993, a través de cultivos de café y la cría de ganado, hasta en el año 1997, fecha en la cual se desplazaron tras el asesinato del señor SEGUNDO GONZALEZ MONTOYA y FERLEY VALLEN MONTOYA.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

¹⁵ Fl. 7 y 8 c. pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar, impidió el contacto directo con su predio y por ende, la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 1993 de manera pacífica e ininterrumpida, fue perturbada ilegalmente.

No obstante, en el año 2002 reingresaron a su predio y retomaron su ocupación, hasta que en el 2004, por amenazas de miembros del Frente 53 de las FARC, se vieron instigados a abandonar nuevamente el predio, retomando la ocupación del mismo solo hasta en el año 2009.

A este respecto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, “**Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**”.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un parágrafo, según el cual: “*en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*”.

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio fechado 6 de Noviembre de 2015, la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Villavicencio, informó al Despacho que los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, no tienen ningún tipo de declaración tributaria. (Fl. 109 c. o.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2015EE034050 fechado 5 de Noviembre de 2015¹⁶, la Dra. Patricia García Díaz, Coordinadora Grupo de Restitución de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ no tienen predios bajo su nombre.

En el mismo sentido a folio 131 c. o.. milita oficio 6014 del Jefe del Área de Conservación Catastral del IGAC, en el cual informa al despacho que de acuerdo a la información que reposa en sus archivos, los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, no figuran como propietarios o poseedores de predio alguno en su jurisdicción.

¹⁶ Fl. 108 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Por su parte, el INCODER se permitió informar que consultado el aplicativo de titulación de baldíos, el día 4 de Noviembre de 2015, no encontraron registros de predios adjudicados a los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ; no obstante en relación con procedimientos de adjudicación en curso registra uno respecto del baldío denominado AGUAS CLARAS, el cual ante solicitud inicial radicado B50000600382009 fue negada y ahora ultimo de acuerdo a solicitud de B50000600162015 se encuentra en curso¹⁷.

Así pues, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor del solicitante y su compañera permanente, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor de los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ**.

Ahora bien, frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA; se tiene que el predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área neta solicitada de 20 hectáreas y 6602 metros cuadrados, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita es inferior a la Unidad Agrícola Familiar mínima susceptible de adjudicación, que es de 28 hectáreas para el Municipio de Acacias. Lo que inicialmente nos llevaría a pensar que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con dicho requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, reitérese que satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues el detrimento no es significativo si se tiene en cuenta que el reclamante, demuestra arraigo por la tierra, cultivo y crianza de sus animales.

Así pues este Despacho, actuando dentro del parámetro fijado por la Ley agraria, aunado a un criterio equitativo para la distribución de la tierra con vocación agropecuaria, buscando además y por otro lado garantizar un ingreso familiar digno derivado de la explotación de la tierra; dará viabilidad a la adjudicación del predio baldío pretendido en restitución por el señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA.

Finalmente se observa que el predio no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9 del Decreto 1664 de 1994 que impida ser adjudicado a favor del reclamante.

De esta manera el Despacho amparará el derecho fundamental de la víctima a la restitución de la tierra en favor del señor LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y la señora EDITH MARTINEZ, quién de acuerdo con lo arrimado al plenario fungía como su compañera permanente para época de los hechos victimizantes.

Así pues, dentro de las ordenes que se impartirán en esta sentencia, de conformidad con el artículo 91, literal d), están las dirigidas a la Oficina de

¹⁷ Fl. 104 a 107 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, para que además de inscribir la sentencia, se cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la llamada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Acacias - Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48302**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2004 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

No se dispondrá la orden de compensación solicitada en el libelo de la demanda, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; recuérdese que la medida de compensación, no procede de acuerdo a la discrecionalidad del solicitante ni del Juez sino que se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, más aun cuando la misma comporta una orden con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

En este punto el Despacho a de aclarar que si bien mediante memorial de fecha 15 de enero de 2016, la abogada ANGELA MARIA AGUILERA ANAVE se permitió allegar la solicitud de compensación elevada por su representado de conformidad con la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual fundamenta su petición en la muerte por causa violenta de su hijo YEISON ENRIQUE MURCIA¹⁸.

Al respecto se allegaron copia del registro de defunción del joven YEISON ENRIQUE MURCIA y de un oficio librado por la Fiscalía a cargo de la investigación por su homicidio, no obstante no se ha demostrado probatoriamente que la muerte violenta causada en la humanidad del hijo del acá solicitante obedezca a los mismos patrones de violencia que ocasionaron su deslazamiento, esto es represalia por los grupos armados despojadores o en su defecto por factores relacionados a la muerte violenta de su tío SEGUNDO GONZALEZ ocurrido en el año 1997.

¹⁸ Fl. 123 y 124 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

Por lo que para el Despacho no es dable inferir lógicamente esta causalidad a efectos de dar aplicación al inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. Sea esta la razón por la cual no se dispondrá la orden de compensación solicitada, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la calidad de víctima de abandono forzado al señor **LUIS ENRIQUE MURCIA MONYOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.413.451 y su entonces compañera permanente, señora **EDITH MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.830.361, junto con su núcleo familiar. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir al solicitante y su núcleo familiar, si aún no lo ha hecho, en el Registro Único de Víctimas.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra de los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONYOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.413.451 y su entonces compañera permanente, señora **EDITH MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.830.361, en su condición de víctimas del conflicto armado y el abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre del solicitante **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.413.451** junto con su compañera permanente para la época de los hechos victimizantes, señora **EDITH MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.830.361**; respecto del predio denominado AGUAS CLARAS ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, en una proporción de 20 hectáreas más 6.602 metros cuadrados, de acuerdo con lo previsto en la parte de considerativa de la presente sentencia. Predio georreferenciado por la Unidad de Restitución de Tierras según el siguiente plano topográfico¹⁹:

¹⁹ Fl. 112 c. de pruebas

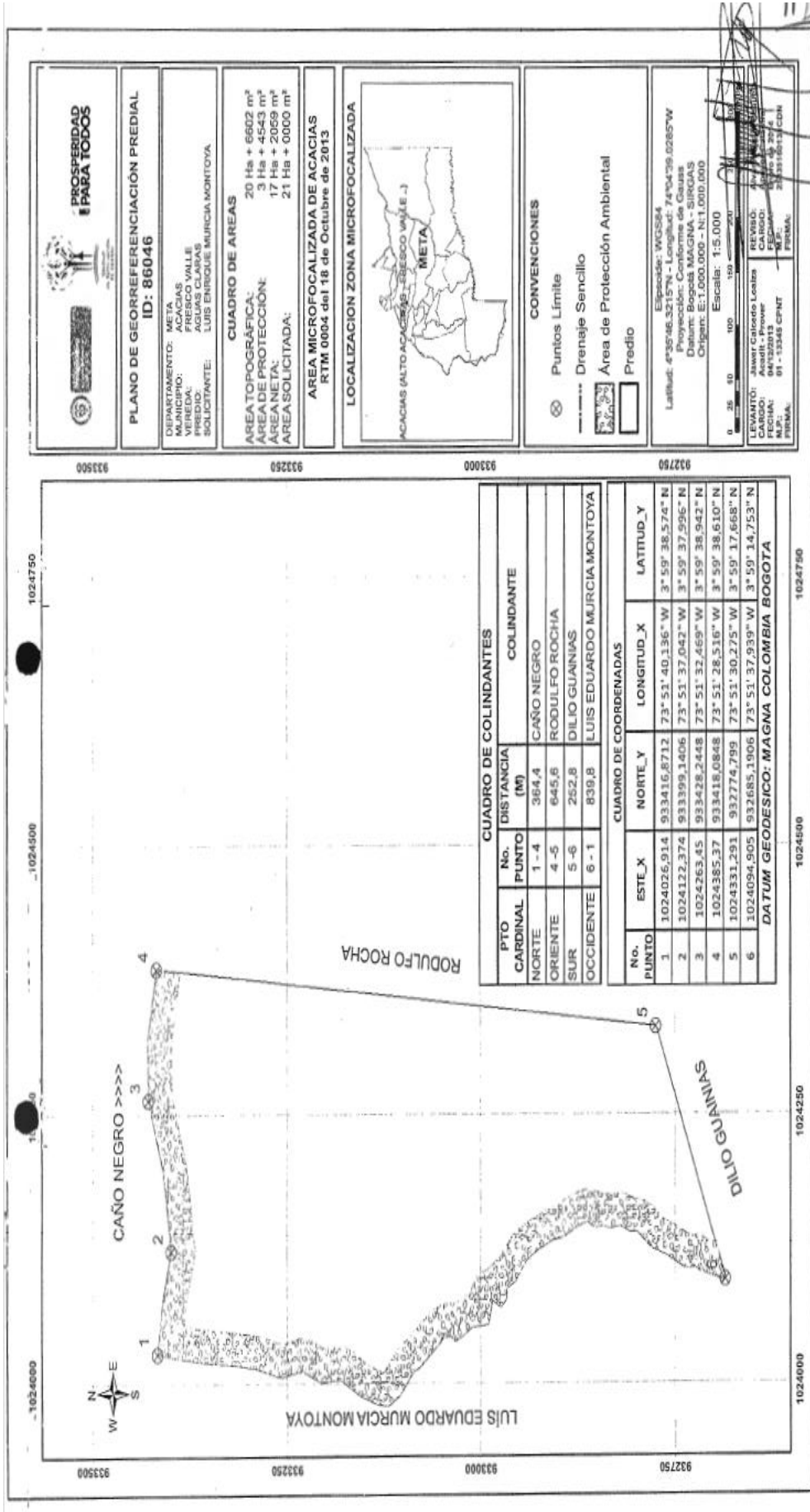


**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

CUARTO: En razón, a la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2004), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-48302**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Acacias – Meta, que de acuerdo con el Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013, proceda a aplicar al predio restituído, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48302**, sin datos de cédula catastral ni de ficha predial, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2004 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2004) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ** tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2004) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado AGUAS CLARAS ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, matrícula inmobiliaria número **232-48302** y sin datos de cédula catastral ni de ficha predial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

- g) Adviértase a los solicitantes beneficiados con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), conforme a lo ordenado en el numeral 3º de este proveído.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, dispuestas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta).

SEPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

OCTAVO: ORDENAR al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Fresco Valle, Municipio de Acacias - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias que, actualice los datos del predio rural denominado AGUAS CLARAS identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48302 tomando como referencia la información acopiada en los informes técnico predial y de georreferenciación realizados por el grupo de gestión técnica catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Tierras.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio AGUAS CLARAS lograda con el Informe técnico de georreferenciación y el Informe técnico predial, anexos a la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que proceda a incorporar a los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.413.451 y 51.830.361, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda y todos los demás programas que se creen para la población víctima, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, a cargo del Banco Agrario o cualquiera otra entidad del sector, igualmente se le vincule a los programas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para Programas de Generación de Ingresos de Víctimas del conflicto armado interno en Colombia, en articulación con el Departamento para la Prosperidad Social y la UARIV.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** al SENA, que los señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.413.451 y 51.830.361, respectivamente, sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberán ser incluidos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a los jóvenes JESSICA TATIANA MURCIA MARTINEZ, YEISON ENRIQUE MURCIA MARTINEZ, EDILSON MURCIA MARTINEZ y WILDER JULIAN MURCIA MARTINEZ, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios de ICETEX.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ACACIAS, que por intermedio de su Secretaría Local de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura del servicio de seguridad social en salud a las víctimas señores LUIS ENRIQUE MURCIA MONTOYA y EDITH MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.413.451 y 51.830.361, respectivamente, además de sus hijos JESSICA TATIANA MURCIA MARTINEZ, YEISON ENRIQUE MURCIA MARTINEZ, EDILSON MURCIA MARTINEZ y WILDER JULIAN MURCIA MARTINEZ, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-014

Radicado No. 50001312100220140018600

DÉCIMO SEXTO: NIEGUESE la orden de compensación solicitada mediante memorial del 14 de enero de 2016, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia al Representante legal del Municipio de Acacias, la delegada de la Procuraduría y la apoderada de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ

AMCP